

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al Sr. Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. *(Real orden de 6 de Abril de 1859.)*

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id...... 6 » Números sueltos............... 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 cénts. de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de León y el Juez de primera instancia de Sahagún, de los cuales resulta:

Que en 11 de Agosto de 1902, el Procurador D. Constantino Rojo, en nombre de Manuel Fernández Giraldo, como representante legal de su mujer Dionisia García, presentó ante dicho Juzgado demanda de interdicto de recobrar la posesión de las aguas que discurrían por un encañado, obligando al demandado D. Nicasio García Alvalá á reponer éste al estado que antes del desposo tenía, y exponiendo: que la mujer de su representado es dueña de una huerta que desde tiempo inmemorial disfruta de riego, pacíficamente y sin interrupción, en cantidad bastante para todas las necesidades de la finca, discurriendo las aguas por un encañado subterráneo que penetra en el huerto; que el 27 de Julio del mismo año se procedió por orden de D. Nicasio García á tapar el encañado, con cuya operación disminuyó en más de la mitad el caudal de aguas que utilizaba el demandante, y que este hecho constituye un verdadero despojo, por lo que se veía en la necesidad de acudir á los Tribunales:

Que incoado el juicio, de él aparece que el demandado don Nicasio García ordenó la limpieza de la fuente oncenal y el pilón de la misma, como Presidente de la Junta administrativa de Cea y en cumplimiento de un acuerdo tomado por dicha Junta en sesión de 10 de Julio de 1902, y con dichas obras se produjo el perjuicio á que alude el demandante:

Que hallándose en suspenso el procedimiento, hasta tanto que recayere sentencia en una causa criminal incoada para depurar si se había ó no cometido una falsedad en la certificación del acta á que antes se hace referencia, el Gobernador, á instancia del Presidente de la Junta administrativa de Cea y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado para que dejara de conocer en el interdicto promovido por D. Manuel Fernández Giraldo, fundándose en que por virtud de las atribuciones que á las Juntas administrativas confiere el art. 90 de la ley Municipal, ha podido la de Cea adoptar el acuerdo relativo á la limpieza de la fuente oncenal y su pilar, por tratarse de actos de administración de unas aguas de propiedad del pueblo, y en que, por consiguiente, habiendo tomado el referido acuerdo dentro del círculo de sus atribuciones, no puede ser contrariado por la vía de interdicto, con arreglo á lo establecido en el artículo 89 de la mencionada ley, toda vez que los deberes y obligaciones de la Junta, y por lo tanto también sus derechos, han de sujetarse á las prescripciones de la misma ley, según esta dispone en su artículo 96; pudiendo utilizar los que se crean perjudicados en sus derechos los recursos prevenidos en los artículos 176 y 177 de la citada disposición legal:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, alegando: que no aparece demostrado de una manera clara y precisa si, en efecto, se adoptó por la Junta administrativa de Cea el acuerdo para ejecutar las obras que han dado lugar al interdicto de que se trata, ó si, por el contrario, tal acuerdo no existía; no pudiendo, por consiguiente, servir éste de base para decidir la competencia entablada; que aun en el supuesto de que el mencionado acuerdo fuere válido y eficaz y de que para cumplirlo el Presidente de la Junta administrativa de Cea ejecutase las obras que privaron al demandante de la posesión de las aguas que utilizaba para regar un huerto de su propiedad, como quiera que de tal acuerdo no tuvo éste noticia y la demanda fué dirigida contra D. Nicasio García, sin tener en cuenta para ello su carácter de Presidente de aquella Junta, es indudable que el conocimiento del asunto incumbe á la jurisdicción ordinaria, máxime si se atiende á que el interdicto se dirige á mantener el estado posesorio de un derecho privado sobre las aguas sobrantes de una fuente pública, y, por tanto, de la competencia de los Tribunales, conforme al art. 255 de la ley de Aguas:

Que el Gobernador, de acuerdo con lo informado por la mayoría de la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Vistos los artículos 90 y 91, capítulo 2.º, título 3.º, de la ley Municipal, según los cuales, los pueblos que formando con otros término municipal tengan territorio propio, aguas, pastos, montes ó cualesquiera derechos que le sean pecliares, conservarán sobre ellos su administración particular, que se ejercerá por una Junta compuesta de vecinos del pueblo:

Visto el art. 96 de la misma ley, que determina que la administración expresada, así como los deberes y obligaciones de la Junta, se arreglarán á las prescripciones de la presente ley en todo lo que no se halle determinado en este capítulo:

Visto el art. 89 de la citada disposición legal, que prohibe á los Juzgados y Tribunales admitir interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto se ha suscitado con motivo del interdicto promovido por D. Manuel Fernández Giraldo para recobrar la posesión de unas aguas, cuyo disfrute se había interrumpido en parte á consecuencia de ciertas obras que en una fuente pública del pueblo de Cea realizó el Presidente de su Junta administrativa en cumplimiento de un acuerdo adoptado por la misma:

2.° Que es válida la certificación del acta de la sesión celebrada por dicha Junta administrativa, unida á los autos, y mientras no se demuestre su falsedad, y por lo tanto, debe producir sus naturales consecuencias á los efectos de la resolución del presente conflicto jurisdiccional:

3.° Que en virtud de las disposiciones legales citadas, el acuerdo que en la referida certificación aparece tomado por la Junta administrativa lo fué dentro del círculo de sus atribuciones:

4.° Que siendo aplicable á las Juntas administrativas, por su carácter y obligaciones que la ley Municipal les impone, la prohibición establecida en el artículo 89, es indudable que no procede el interdicto de que se trata, que viene á contrariar una providencia legítima de la Administración:

5.° Que, esto no obstante, si el actor se considera perjudicado en sus derechos, puede utilizar los recursos que las leyes le conceden, incluso la vía de interdicto, si en el fallo que recaiga en la causa criminal á que en el expediente se hace referencia se reconociese que no se adoptó por la Junta administrativa de Cea el acuerdo á que se contrae la certificación unida á los autos;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á diez y seis de Junio de mil novecientos cinco.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Raimundo F. Villaverde.

(Gaceta núm. 176.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ÓRDENES CIRCULARES

Excmo. Sr.: Habiendo manifestando á este Ministerio el General del cuarto Cuerpo de Ejército, en 21 de Junio último, que por haber sufrido extravío el pase de reserva activa del artillero de la Comandancia de Artillería de Tenerife Juan Barnola Tomás, le ha sido expedido un duplicado del mismo;

El Rey (Q. D. G.) se ha servido aprobar la determinación de la citada Autoridad, y disponer que quede anulado el pase extraviado, que fué expedido por el Teniente Coronel don Juaa Alcalá y Florán á favor del citado individuo, hijo de José y de Rosa, perteneciente al reemplazo de 1901, y cuyo documento fué registrado al folio 128 con el núm. 3.140.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. mnchos años Madrid 10 de Julio de 1905.—Weyler.—Señor.....

Excmo. Sr.: Habiendo manifestado á este Ministerio el General del primer Cuerpo de Ejército, en 17 de Junio último, que por haber sufrido extravío la licencia absoluta del soldado que fué del regimiento Infantería de León, núm. 38 Miguel Perea Castillo, le ha sido expedido un certificado de servicios.

El Rey (Q. D. G.) se ha servido aprobar la determinación de la citada Autoridad, y disponer que quede anulada la licencia extraviada, que fué expedida, por el Cononel D. Fabriciano Baizan Morán y Comandante D. Francisco Urrea Toledano á favor del citado individuo, hijo de José y de María, natural de Villanueva de Alcáudete (Toledo), perteneciente al reemplazo de 1892.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1905. — Weyler. — Señor.....

Habiendo manifestado á este Ministerio el General del séptimo Cuerpo de Ejército, en 20 de Junio último, que por haber sufrido extravío el pase de situación de segunda reserva del soldado que fué del regimiento Infantería de Murcia, José Novo González, le ha sido expedido un duplicado del mismo:

El Rey (Q. D. G.) se ha servido aprobar la determinación de la citada Autoridad, y disponer que quede anulado el pase extraviado, que fué expedido por el Coronel D. Darío Díez de Vicario y Comandante D. Pedro Carrasco Piera á favor del citado individuo, hijo de Leandro y de Rosa, natural de Caldas de Reyes (Pontevedra), perteneciente al reemplazo de 1898, y cuyo documento fué registrado al folio 1.° con el número 13.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guerde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1905. — Weyler. — Señor.....

(Gaceta núm. 195.)

Excmo. Sr.: Visto el escrito que dirigió á este Ministerio en 25 de Mayo último el General del primer Cuerpo de Ejército, consultando si á los individuos que sean declarados excluídos temporalmente del servicio militar como cortos de talla en el año de su reemplazo y revisiones sucesivas, debe expedírseles el certificado de exclusión total á que hace referencia el inciso 2.° del caso 2.° del artículo 83 de la ley de Reclutamiento, ó si, como se dedude de lo prevenido en el art. 6.° de la misma ley, deben pasar al Depósito de su zona durante el tiempo que le resta:

Considerando que los preceptos contenidos en los artículos 6.° y 83 de la indicada ley son los mismos que figuraban en el 6.° y 66 de la de 11 de Julio de 1885:

Considerando que las dudas que se ofrecen al General del primer Cuerpo de Ejército las expuso la Comisión provincial de Sevilla interesando á la vez se fijase el sentido del citado art. 66 con relación al 6.° de la ley últimamente citada, y que, como consecuencia, se resolvió por el Ministerio de la Gobernación en Real orden de 30 de Marzo de 1890 («Gaceta» número 62), de acuerdo con lo informado por la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, que no existía entre dichos artículos la divergencia que señalaba la mencionada Corporación, puesto que claramente aparece que se refieren á distintas situaciones, y así como respecto á los que han sido declarados inútiles en en los tres llamamientos sucesivos al reemplazo á que pertenecen, por cualquier enfermedad ó defecto físico de los comprendidos en las clases 2.ª y 3.ª del cuadro de exenciones, procede, desde luego, expedirles el certificado que acredite que están excluídos totalmente del servicio, no cabe hacer lo mismo con los cortos de talla ya expresados, hasta que hayan servido seis años en la cuarta situación, á contar desde el día de su destino al depósito respectivo;

El Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver que la indicada consulta se halla solucionada en la Real orden de que queda hecha mención; disponiendo á la vez que los interesados, después de los seis años que deben permanecer en Depósito, pasen á la situación que señala para los mismos el art. 6.° de la vigente ley de Reemplazo, en la que extinguirán el resto de su empeño.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Julio de 1905.—Weyler.—Señor.....

(Gaceta núm. 196.)

Fiscalía del Tribunal Supremo

Circular

Honrado nuevamente por S. M. el Rey (Q. D. G.) con el cargo de Fiscal del Tribunal Supremo, creería incurrir en grave falta si no me apresurase á dirigir mi afectuoso saludo á todos los dignos funcionarios del Ministerio público, como testimonio de consideración y en descargo de un deber de gratitud por la valiosa asistencia y asidua cooperación que me prestaron en época aún no lejana, de la que, por esa razón, conservo el más grato recuerdo; y como me son tan conocidas las condiciones de hidalga abnegación, competencia y celo del Instituto á cuyo frente me hallo, aunque sin títulos bastantes para ello, confío que no me ha de faltar ahora lo que entonces pródigamente se me otorgó.

Sólo contando con ese poderoso y eficaz auxilio podrá lisonjearme la esperanza, después de bien apreciada la magnitud de la empresa en que por un halago de la suerte me veo comprometido, de que no queden desatendidos ni sufran quebranto por mis propias deficiencias los sagrados intereses de que somos depositarios y guardianes; porque nuestras funciones, desde las concretas y limitadas que atribuían las leyes de Partida al Patrono del fisco, hasta las múltiples y complejas que al Ministerio fiscal asigna la orgánica del Poder judicial, han adquirido un desarrollo tan honroso por la confianza que el organismo ha sabido inspirar, como difícil por la índole de las obligaciones que sobre nosotros pesan, y porque las escaseces del Erario y otras hon-

das preocupaciones, compañeras de las desafortunadas vicisitudes por que ha pasado la vida nacional, con frecuencia privan á la acción fiscal de mayores éxitos, atendida la falta de aquellos medios materiales que son su necesario complemento.

Envueltos en un ambiente de pesimismo que por todas partes nos rodea; influído nuestro espíritu por una larga serie de sucesos adversos: descontentos de todos y de todo, no echamos de ver lo mucho que tiene derecho á salvarse del general anatema, y desde luego sería injusto extenderlo al Ministerio público, que es acaso la institución que mejor y con mayor brillantez ha sabido á través de los tiempos avalorar su historia, conservar sus tradiciones y defender sus prestigios. Así, que si el organismo fiscal no constituyera parte integrante del sistema de garantías que exige la división de poderes, propias del régimen liberal, frente al panteismo político y social que representa el absolutismo; si no fuera la resultante de un ideal científico, contrastado en la piedra de toque de la experiencia, y elemento indispensable para la existencia jurídica de los pueblos modernos, todavía le sobrarían títulos en nuestra patria que le colocaran á cubierto de futuras contingencias de organización, amparado por el respeto y simpatía que ha logrado conquistar en buena y honrosa lid.

No hay más que fijarse en la entidad y en el número de los deberes que al Ministerio fiscal impone el art. 838 de la citada ley orgánica, para comprender la trascendencia de su misión en los Tribunales. Nada hay que se escape á su acción vigilante y escrutadora en lo criminal, y aun en lo civil alcanza mucho, siquiera no sea á tanto como tal vez conviniera para el bien general. De cómo los funcionarios fiscales han desempeñado su arduo cometido dan elocuente testimonio su limpio nombre y la consideración de que se hallan rodeados. Sujetos á un superior inmediato y todos á uno común, más que por inflexible ley de subordinación por el suave canon de una dependencia que bajo cierto aspecto tiene algo de familiar, los funcionarios fiscales en España ofrecen singularidades que los distinguen de todos los demás. Dueños en absoluto de la acción penal; árbitros de ejercerla ó no, sin casi limitación ni responsabilidad; poseedores de facultades amplísimas en cuanto se relaciona con la administración de justicia, huyen de iniciativas peligrosas, demandan solícitos el consejo del compañero ó la instrucción del superior en casos dudosos y proceden siempre con tal parsimonia y con tanta mesura, que más parecen cohibidos por el temor de extralimitarse que animados del prurito de exhibir una personalidad perfectamente definida y preponderante.

De ahí que mientras las censuras no escasean para otras entidades; mientras se habla de abusos de poder y se denuncian ante la opinión, con más ó menos fundamento, errores judiciales, el Ministerio público sigue su marcha normal, exento de censuras, ejerciendo unas veces la función inspectora, otras la de acusación y siempre una tutela bienhechora, de que sacan ventaja por igual la justicia, el Estado y el ciudadano.

Hay más. El Ministerio fiscal cuenta con un voluminoso cuerpo de doctrina, exclusivamente suyo en que están acumuladas prudentes normas de conducta y sabias reglas de interpretación. Las Memorias anuales de esta Fiscalía, sus circulares é instrucciones, abstracción hecha de las que llevan mi firma, son de un valor inapreciable y constituyen un timbre de gloria para los ilustres jurisconsultos que me precedieron en el cargo. Tales enseñanzas, cuidadosamente recogidas y oportunamente publicadas; el celo con que se reciben y la sinceridad con que se observan, fortalecen el vínculo de unidad y establecen una solidaridad entre los funcionarios fiscales que vigoriza su acción y les presta indiscutible autoridad.

En estas condiciones, estando yo tan penetrado de lo que es y se propone ser el Ministerio fiscal, implicaría contradicción que yo excitase el celo de V. S. y de sus inmediatos subordinados para que no desmayen en el noble empeño á que, sin vana ostentación y con voluntad perseverante, vienen consagrados. Ya en mi circular de 21 de Mayo de 1902 dejé apuntado lo que pienso acerca del modo de ejercer su acción el Fiscal respecto aquellos puntos que, por relacionarse con la vida externa de la administración de justicia, pone más de relieve su personalidad. La inspección de los sumarios, el requerimiento de represión en los juicios y la vigilancia para la efectividad de las penas, son tres grandes eslabones de una misma cadena que sujeta los excesos y desafueros de la maldad, reafirma el imperio de la ley cuando ha sido menospreciada y restaura el orden social, llevando al ánimo del ciudadano honrado, como compensación á la alarma que causa el delito, la seguridad de que su personalidad ha de ser amparada y que nadie osará inferir lesión á su derecho sin sufrir el merecido castigo.

Por eso en mi citada circular insistí llamando la atención de los funcionarios fiscales sobre todos y cada uno de esos tres extremos. La inspección de los sumarios es de tal importancia, que sin ella la pereza, la negligencia y aun la malicia de los que están alerta para aprovechar los descuidos ó las naturales inadvertencias de Juez instructor, frustarán más tarde los esfuerzos del Fiscal, privándole de armas y de medios en el debate judicial. Ya sé que el ejercicio de ese deber cumplica extraordinariamente el desempeño de funciones de suyo árduas y trabajosas, y tampoco se me oculta que en algunas Audiencias el personal es escaso y en todas insuficientes los recursos; pero todo lo vence una firme decisión cuando está servida por ese amor á la justicia, de que tantas muestras viene dando el Ministerio público, y más si se para la consideración en que de ese celo desplegado durante la instrucción sumarial se ha de recoger el fruto en los siguientes períodos del juicio.

El de acusación abarca un horizonte amplísimo. Abierto el juicio, el fiscal es la fuerza propulsora que rige el mecanismo constituído por las actuaciones propias de ese período. A su arbitrio, á su ilustración y á su tacto ha fiado el legislador el progreso, la viabilidad y la eficacia de la acción que ha de ejercitar. A él incumbe plantear los términos del debate por medio del acta de acusación provisional, aportar datos y combatir los contrarios si son el resultado de la confabulación y del amaño. Su independencia es grande y elevada su misión; pero por lo mismo es inmensa su responsabilidad, que sólo se elude con el dominio del asunto y con aquella suma de prudente energía, interés, previsión é imparcialidad, que son prenda de la victoria, ya pida la imposición del castigo ó ya solicite la absolución, porque el Fiscal vence siempre que triunfan la verdad y la justicia.

Obtenido este resultado, no termina todavía su encargo; antes bien, se hace más interesante, si cabe. La importancia de la inspección sobre los sumarios no ofrece duda; pero aún la ofrece menos la que debe ejercerse sobre las ejecutorias, porque el procedimiento criminal es inútil é irrisorio si no se realiza el fin único del juicio, que no es otro que la efectividad de la pena impuesta, y esto también constituye un deber del Ministerio públicc, que ha de cumplir sin intermitencias ni desmayos, vigilando sin cesar el curso de las ejecutorias, inspeccionando las prisiones, promoviendo la busca y captura de los reos rebeldes y adoptando todas las disposiciones que conduzcan al fin indicado. Hé ahí cómo por el cumplimiento de ese armónico conjunto de deberes el Ministerio público realtza el ideal que con frase feliz expresó un ilustre publicista al decir quo el Fiscal es la personificación de la ley, su alma, su sentido y su movimiento.

Con arreglo al art. 25 de la ley de 22 de Junio de 1894, forman parte del Ministerio fiscal de lo Contencioso administrativo los Fiscales de los Tribunales provinciales de dicho orden, y todos dependen hoy de esta Fiscalía desde la publicación de la ley de 5 de Abril de 1904. Aun cuando ellos tienen menos libertad de acción y han de subordinar sus actos á un objetivo siempre inflexible é indeclinable, su cometido es igualmente de la más alta trascendencia; y no sería razonable que dejara yo de hacer constar aquí por modo solemne que su misión está desempeñada con el lucimiento propio de la ilustración, competencia y celo, lo mismo de los funcionarios á quienes me refiero, que de aquellos otros que, como, Abogados fiscales en este Tribunal Supremo, prestan en los negocios contencioso administrativos sus servicios en esta Fiscalía con extraordinaria brillantez. Por lo que entiendo que debemos felicitarnos de que hayan venido á ensanchar nuestro círculo como cooperadores de la administración de justicia, y á todos ellos dirijo igualmente mis manifestaciones de estimación y afecto.

Al escribir estas líneas no me he propuesto, como V. S. habrá notado, señalar omisiones de conducta en los funcionarios fiscales, que la práctica no denuncia, ni dirigirles instrucciones de carácter general ni particular, que necesidades del momento no justifican, con tanta mayor razón cuanto que está próximo el día en que habré de emitir mi juicio sobre el funcionamiento de los organismos judiciales y fiscales durante el presente año al redactar la exposición que previene el art. 15 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial, sino que me limito á rendir respetuoso tributo á la costumbre establecida, ya que ella me brinda la ocasión, que aprovecho gustoso, de enviar mi cordial saludo, como prenda de obligada cortesía, á cuantos, como yo, tienen el honor de formar en las filas del Cuerpo fiscal.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Julio de 1905.—Ruiz Valarino.—Sres. Fiscal de la Audiencia y del Tribunal provincial de lo Contencioso administrativo de.. ..

(Gaceta núm. 194.)

AYUNTAMIENTOS

Carballeda de Avia

La cuenta general de fondos municipales del último año de 1904 y su período de ampliación, se hallará expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días, según previene el art. 161 de la vigente ley, á los efectos reglamentarios.

Carballeda 14 de Julio de 1905.—El Alcalde, Juan Mosquera.

Sarreaus

La cuenta de Depositaría de este municipio con los documentos que la justifican correspondiente al ejercicio del presupuesto de 1904, se halla expuesta al público en la Se

cretaría de este Ayuntamiento por término de quince días contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* á los efectos del art. 161 de la vigente ley municipal.

Sarreaus Julio 14 de 1905.—El Alcalde, Manuel Airas.

Esgos

Formadas las cuentas municipales de este Ayuntamiento correspondientes al año de 1904, conforme á lo dispuesto por el art. 160 de la ley municipal vigente y fijadas definitivamente por el mismo, quedan expuestas al público en la Secretaría de la Corporación por el término de quince días contados desde la publicación en el *Boletín oficial* de la provincia, durante los cuales podrá cualquier vecino examinarlas y formular por escrito sus observaciones.

Esgos 15 de Julio de 1905.—El Alcalde, Severo Pequeño.

San Amaro

La cuenta general de fondos de este Ayuntamiento correspondiente al año de 1904, se hallará de manifiesto al público en la Secretaría por espacio de quince días, conforme y á los efectos de lo dispuesto en el art. 161 de la vigente ley municipal.

San Amaro 12 de Julio de 1905.—El Alcalde, Marcial Nóvoa.

Mezquita

Las cuentas municipales del ejercicio último de 1904, rendidas por el Depositario D. Sergio Fernández, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de Ayuntamiento, por término de quince días, para su libre exámen y reclamaciones procedentes.

Mezquita 12 de Julio de 1905.—El Alcalde, Felipe Fernandez.

Pungín

Rendida por el Depositario la cuenta de fondos municipales de este Ayuntamiento, y correspondiente al último ejercicio de 1904 se halla expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días, para que durante su exposición puedan los interesados aducir las reclamaciones que crean justas.

Pungín 13 de Julio de 1905.—El Alcalde, Andrés Fernández.

JUZGADOS

Don Adelmo Feijóo Gayoso, Juez municipal de Pereiro de Aguiar.

Hago público: que en autos de ejecución de la sentencia recaída en juicio declarativo verbal promovido por don Luis Antonio Cerviño, procurador de Orense, contra Rosa Ocampo Losada, viuda, vecina de este pueblo, sobre pago de ciento veintitrés pesetas, se embargaron, tasaron y sacan á pública subasta, como propios de la deudora, las fincas siguientes:

	Pesetas
1.ª Al nombramiento de Costa da Vela, veinticinco áreas, veinte centiáreas de labradío, soto y monte; linda Norte de Lorenzo Nespereira, Sur de Antonio Ferreiro, Oeste de Fernando Pérez y Este camino: su valor ochenta pesetas	80
2.ª Al de Tapada da Lorma, tres áreas, quince centiáreas de monte; linda Norte de Fernando Pérez, Este de don Manuel Rodríguez, Sur de Pilar González y Oeste comunal: su valor diez pesetas	10
3.ª Al de Fondo de Vila, tres áreas, veinte centiáreas de monte; linda Norte de don Ricardo Castro, Este de Domingo Fernández, Sur y Oeste de Marta González: le afecta la renta anual de un cuartal de centeno, y es su valor deducido el de la renta, cincuenta pesetas	50
4.ª Al de Caxenares, tres áreas, quince centiáreas de monte; linda Norte de Antonio Gómez, Este de Perpetua Pérez, Sur y Oeste de Domingo Fernández: su valor cincuenta pesetas	50
5.ª Al de Fonte da Vella, nueve áreas y media de labradío; linda Norte de Antonio González y Elías Pereira, Este de Lorenzo Doval, Sur de Manuel Castro y Francisco Castro y Oeste camino: le afecta la renta anual de dos ferrados de centeno para los dueños de la casa de la Torre de Lamela: y su valor es una peseta	1
6.ª Al de Tapada grande, trece áreas de monte; linda Este de Juan Ferreiro, Sur de Bernardo Pereira, Oeste de Antonio Gómez y Norte camino: su valor treinta pesetas	30
7.ª Al mismo nombramiento de Tapada grande, tres áreas, quince centiáreas de monte; linda Norte de Manuel Prada, Este y Sur de Bernardo Pereira y Oeste camino: su valor diez pesetas	10
8.ª Al de Carreira vella dos áreas de prado; linda Norte de don Servando Formoso, Este de José Castro, Sur y Oeste de don Camilo Cerviño: su valor veinticinco pesetas	25
9.ª Al de Labadoiro, cincuenta y cinco centiáreas de prado: linda Este de Elías Pereira, Sur de don Camilo Cerviño, Oeste de Ignacio Figueiredo y Norte camino: su valor es diez pesetas	10
10 Y al de Granja, seis áreas de labradío y soto; linda Norte de María González y José Novoa, Este de Domingo Fernández, Sur de Juan Ferreiro y Oeste camino: su valor sesenta pesetas	60
Total: trescientas veintiseis pesetas	326

Las fincas relacionadas radican en términos de este pueblo, la subasta y remate de las mismas, tendrá lugar el día veinticinco del próximo Agosto á las diez, en la casa de Gerardo Méndez de Melias; para poder tomar parte en la subasta, será necesario hacer previamente el depósito que requiere la ley; y los títulos de propiedad se subsanarán después por cuenta del precio del remate.

Y para su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia, firmo el presente en Pereiro de Aguiar á quince de Julio de mil novecientos cinco. —Adelmo Feijóo.—D. S. O., Pacífico Francisco Méndez, Secretario suplente.

Don Eladio Rodríguez Valeiras, Juez de primera instancia é instrucción de Ribadavia.

Hago público: que por virtud de expediente pago de costas dimana de causa contra Eduardo Figueiredo, se embargaron á éste, tasaron y sacan á pública subasta por primera vez las dos fincas siguientes:

1.ª Viña en las Batocas, de cinco áreas; linda Naciente Joaquín Diéguez, Sur Antonio López, Poniente Teodoro Iglesias y Naciente camino: su valor ciento veinticinco pesetas.

2.ª Monte en el Cruceiro, de seis áreas, veinte centiáreas; linda Este Santiago Piñeiro, Sur Juan Rodríguez, Poniente Manuel Piñeiro y Norte carretera: su valor treinta pesetas.

Radican en términos del pueblo de Lagar, en el municipio de Cenlle.

Las personas que deseen adquirir dichos bienes podrán verificarlo concurriendo á este Juzgado el día cinco del próximo Agosto hora de diez, en que serán rematadas á favor del más ventajoso postor que cubra las formalidades; debiéndose advertir que no existen títulos de propiedad, y que su adquisición será por cuenta del rematante.

Ribadavia diecisiete de Julio de mil novecientos cinco.—Eladio Rodríguez Valeiras.—D. O. de S. S.ª, Félix Quijada.

Edictos militares

Don Emilio Sagredo González, segundo Teniente del Regimiento Infantería San Marcial núm. 44, Juez instructor del expediente seguido por falta á concentración, contra el recluta de la zona de Monforte Dámaso Barja Ares.

Por la presente llamo, cito y emplazo al soldado Dámaso Barja Ares, hijo de José y María Angela, de oficio labrador, de 22 años de edad, de estado soltero, natural de Viana, Ayuntamiento de Viana, Juzgado de primera instancia de Viana, provincia de Orense, de estatura un metro 625 milímetros y cuyas señas particulares son desconocidas, para que dentro del plazo de treinta días á contar del en que se publique esta requisitoria comparezca en este Juzgado á responder de las resultas del citado expediente; bajo apercibimiento de que de no efectuarlo, será declarado rebelde.

A la vez encargo á las autoridades, tanto civiles como militares, dispongan la busca y captura del referido individuo y caso de ser habido, lo pongan á mi disposición, coadyuvando así á la Administración de justicia.

Dado en Burgos á diez de Julio de mil novecientos cinco.—Emilio Sagredo.

Don Emilio Sagredo González, segundo Teniente del Regimiento de Infantería San Marcial número 44, Juez instructor del expediente seguido por falta á concentración contra el recluta procedente de la zona de Monforte, José López Rodríguez.

Por la presente llamo, cito y emplazo al soldado José López Rodríguez, hijo de Baldomero y de Hermelinda, de oficio labrador, de veintidós años de edad, de estado soltero, natural de Chaguazoso, Ayuntamiento de Mezquita, Juzgado de primera instancia de Viana, provincia de Orense y cuyas señas personales son desconocidas para que dentro del plazo de treinta días á contar del en que se publique esta requisitoria, comparezca en este Juzgado á responder de las resultas del citado expediente, bajo apercibimiento de que de no efectuarlo será declarado rebelde.

A la vez encargo tanto á las autoridades civiles como militares dispongan la busca y captura del referido individuo y caso de ser habido lo pongan á mi disposición, coadyuvando así á la administración de justicia.

Dado en Burgos á diez de Julio de mil novecientos cinco.—Emilio Sagredo.

Cuando sea necesario algún sello de cauchú no conviene tirar el dinero en timbres que á los cuatro días no sirven.

Para dichos timbres conviene no escatimar una peseta y encargarlos á la antigua y acreditada fábrica de

MANUEL LÓPEZ ORTEGA,
Apartado 171
ENCOMIENDA, 20, DUP.º—MADRID
ó bien por medio del Corresponsal en esa si le hubiere y caso de no haberle, se enviarán á quien lo solicite las condiciones para corresponsales que tiene establecidas la misma.

IMPRENTA DE A. OTERO